

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INTERCONTINENTAL.
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES.
CARRERA DE DERECHO

**LA IMPLEMENTACIÓN DE LA MEDIACIÓN COMO MEDIO
ALTERNATIVO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN EL FUERO PENAL EN EL
PARAGUAY**

Julieta S. Ramírez y Patricia M. Santacruz

Tutora: Abg. Mirta Noguera

Trabajo de conclusión de carrera presentado en la Universidad Tecnológica Intercontinental
como requisito parcial para la obtención del Título de Abogado.

Caazapá, 2022

Constancia de aprobación del tutor

Quien suscribe Abg. Mirta de Jesús Noguera Irala con documento de identidad N°4.567.803, tutora del trabajo de investigación titulado “La implementación de la mediación como medio alternativo de solución de conflictos en el fuero penal en el Paraguay”, elaborada por las alumnas Julieta Soledad Ramírez Britez C.I.N° 6.208.520 y Patricia Maria Beatriz Santacruz Espinola con C.I.N° 4.643.781, para obtener el título de Abogado hace constar que el mismo reúne los requisitos formales y de fondo exigido por la facultad de Derecho de la Universidad Tecnológica Intercontinental y puede ser sometido a evaluación y presentarse ante los docentes que fueron designados para la conformación la Mesa Examinadora.

En la ciudad de Caazapá a los días del mes de Setiembre de 2022



Abg. Mirta de Jesús Noguera Irala

Dedicatoria

A Dios: Por la vida, la salud, la fuerza espiritual, el coraje y las ganas de continuar incansablemente por la meta anhelada.

A nuestros padres: Quienes nos han inculcado valores imprescindibles, nos han levantado luego de cada caída e impulsado a no desistir jamás.

Agradecimiento

A la Universidad Tecnológica Intercontinental, por la formación profesional y la calidad educativa.

A nuestros Maestros, quienes han exigido lo mejor de nosotras, exprimiendo el potencial, por la excelencia en su labor y enseñanza, quienes nos han brindado seguridad y han aportado experiencias, sin ellos indudablemente hubiera sido imposible.

Tabla de contenido

Constancia de aprobación del tutor	ii
Dedicatoria	iii
Agradecimiento	iv
Tabla de contenido	v
Resumen	2
Introducción.....	3
Descripción del problema de investigación.....	3
Preguntas de Investigación	4
Objetivo General	4
Objetivos específicos.....	4
Justificación.....	5
Viabilidad	5
Revisión, crítica y síntesis de la literatura aplicable al problema investigado	7
Antecedentes de la investigación.....	7
<i>Internacionales</i>	7
<i>Nacionales</i>	8
Bases Teóricas	8
Orígenes de la Mediación en el Paraguay	8
La mediación	11
Sujetos en la mediación	13
Las Partes.....	13
Objetivos de la Mediación.....	14
Características de la Mediación.....	15
Confidencial	15
Autocomposición.....	16
Voluntaria	16
Flexible.....	17
Creativa.....	17
Cooperativa.....	18
Rápida y económica	18
La mediación penal.....	20

Ventajas de la Mediación	21
Economía de tiempo, dinero y esfuerzo	22
Soluciones creativas	22
Control sobre el resultado.....	22
Mantenimiento de todos los derechos	23
Preservación de la relación.....	23
Requisitos legales para la aplicación de la mediación en el ámbito penal	23
Casos Mediables.....	26
Prohibición de la mediación en el ámbito penal.....	27
Aspectos Legales	30
Código Procesal Penal.....	30
Ley 1879 del 24 de abril del 2002 “Ley de arbitraje y mediación”	30
Acordada N° 428/06	32
Acordada N° 463/07	32
Acordada N° 467/07	32
Acordada N° 591/09	32
Resolución N° 4767/13.....	32
Acordada N° 905/14	32
Constructo de categoría de análisis	33
Técnicas e instrumentos	33
Guía de preguntas	33
Métodos	35
Visión general del diseño de investigación	35
Descripción de los participantes o fuentes de información	35
Estrategia de reclutamiento de los participantes	35
Procedimientos empleados en la recolección de datos.....	36
Presentación, análisis y discusión de los resultados.....	37
Presentación de los resultados	37
¿Con que frecuencia aplica la mediación penal?.....	37
¿De qué manera crees que la mediación ayuda a mejorar la calidad de la justicia? ¿Por qué?.....	37
¿Consideras que la mediación penal es ventajosa en algunos casos? ¿Por qué?.....	38
¿En qué casos sería factible aplicar una mediación penal?	39

La voluntad de ambas partes para someterse a la mediación penal ¿es suficiente para aplicarla?.....	39
¿Generalmente en que normativas se apoyan los mediadores para aplicar la mediación penal?.....	40
¿Existe algunas restricciones para aplicar la mediación penal? ¿Cuáles son?	40
¿Alguna cuestión adicional que le gustaría mencionar acerca de su experiencia en la mediación penal?	41
Análisis e interpretación de los resultados	43
Conclusiones.....	45
Recomendaciones	46
Bibliografía.....	47
Anexo A.....	49
Anexo B.....	50
Anexo C.....	51

La implementación de la mediación como medio alternativo de solución de conflictos
en el fuero penal en el Paraguay.

Julieta S. Ramírez y Patricia M. Santacruz

Universidad Tecnológica Intercontinental

Nota de las Autoras

Carrera de Derecho y Ciencias Sociales,
Carrera de Derecho, Sede Caazapá
julieramirezbritez.97@gmail.com
pattysantacruz98@gmail.com

Resumen

La investigación efectuada tiene como título “La implementación de la mediación como medio alternativo de solución de conflictos en el fuero penal en el Paraguay”, la misma es de enfoque cualitativo, de nivel descriptivo, el instrumento de recolección de datos ha sido la revisión bibliográfica en conjunto con la entrevista a mediadores de la Ciudad de Caazapá. El presente trabajo se ha centrado en analizar la implementación de la mediación como medio alternativo de solución de conflictos en el fuero penal en el Paraguay, para alcanzar este objetivo, se ha identificado las ventajas de la aplicación de la mediación en el ámbito penal, se conoce los requisitos legales para la aplicación de la mediación en el ámbito penal y se estableció los casos en que la ley prohíbe la mediación en el ámbito penal, concluyendo así que la implementación de la mediación como medio alternativo de solución de conflictos en el fuero penal en el Paraguay es un hecho que resulta ventajosa para descongestionar el sistema jurisdiccional ya que mediante esta acción, se llega a soluciones rápidas y sin costo judicial, los requisitos se enfocan en las normativas que exigen la aprobación de las partes para someterse a mediación de manera voluntaria, así mismo, que el hecho a ser mediado sea considerado mediable por las normativas, excluyendo las calificadas como crímenes.

Palabras clave: Implementación, mediación, fuero Penal, solución de conflictos.

Introducción

Descripción del problema de investigación

El sistema de justicia en el ámbito penal en el Paraguay, se encuentra colapsado; es así que se afronta una realidad en la que día a día las denuncias y la apertura de procesos judiciales es constante.

Los conflictos jurídicos en la actualidad se presentan con frecuencia ocasionando profundas rupturas en las relaciones entre los individuos, en tal sentido, es necesario encontrar una solución para evitar enfrentamientos innecesarios.

Descongestionar el sistema judicial es una salida alternativa con la que cuentan los legisladores para aliviar la cantidad de procesos que se inician, es así, que el Paraguay se ha propuesto implementar la mediación penal, pero, se debe de considerar que no es aplicable en todos los casos. La investigación plantea como problemática la necesidad de conocer los detalles previstos acerca de la implementación de la mediación como medio alternativo de solución de conflictos en el fuero penal en el Paraguay.

En este aspecto, Parra (2014) se ha referido a la mediación de la siguiente manera:

En la mediación, la subsiguiente reparación pactada entre víctima e infractor y los efectos que esta surta, deberán inscribirse en el seno del proceso penal y ser sometidas, por tanto, al control de los representantes del Estado en dicho proceso: jueces y / o fiscales. Insertar la justicia restaurativa en el modelo penal implica la obligación de respetar las competencias de los órganos de persecución oficiales. (p. 155)

Se debe de considerar que la falta de conocimiento sobre las particularidades que determina la legislación para la aplicación de la mediación en el ámbito penal puede llevar a una interpretación errónea que no hará efectiva la conciliación.

En tanto la investigación plantea: ¿De qué manera se implementa la mediación como medio alternativo de solución de conflictos en el fuero penal en el Paraguay?

Preguntas de Investigación

¿Cuáles son las ventajas de la aplicación de la mediación en el ámbito penal?

¿Cuáles son los requisitos legales para la aplicación de la mediación en el ámbito penal?

¿En qué casos la ley prohíbe la mediación en el ámbito penal?

Objetivo General

Analizar la implementación de la mediación como medio alternativo de solución de conflictos en el fuero penal en el Paraguay

Objetivos específicos

Identificar las ventajas de la aplicación de la mediación en el ámbito penal

Conocer los requisitos legales para la aplicación de la mediación en el ámbito penal

Establecer los casos la ley prohíbe la mediación en el ámbito penal

Justificación

Los Medios Alternativos de Resolución de Conflictos actualmente constituyen un elemento práctico e innovador al momento de dirimir los litigios que se presentan entre las personas en la sociedad, su implementación ha demostrado que se trata de una herramienta valiosa y exitosa en la solución de los conflictos que se presentan en las diferentes áreas del quehacer humano.

En una sociedad donde el sistema de administración de justicia se encuentra abarrotado y los conflictos no cesan, es necesario voltear la mirada hacia los Métodos Alternos de Resolución de conflictos, utilizando como modalidad el diálogo entre las partes.

La aplicación de la mediación en el contexto de la resolución de conflicto en el ámbito penal es significativa para lograr salidas alternativas evitando consternaciones innecesarias.

La Corte Suprema de Justicia aprobó la Ley de la Mediación Penal, que permite un proceso de mediación no solo para los delitos contra la intimidad sino también para los delitos contra los particulares, con exclusión de los delitos sancionados con pena privativa de libertad superior a cinco años.

La relevancia de la investigación, radica en que, para fortalecer aún más los mecanismos alternativos de solución de controversias, se debe de indagar sobre los procedimientos que se implementan con periodicidad al extractar el litigio a un acuerdo de voluntades.

En cuanto a los beneficios o aportes, la investigación establecerá aportes teóricos que se sustentan en técnicas de investigación que realzan su veracidad, pudiendo ser de utilidad a los profesionales en el ejercicio de la profesión, como así también a los estudiantes de la carrera de Derecho y a aquellas personas interesadas en utilizar este método alternativo a la solución de conflictos.

Viabilidad

La investigación realizada es viable por contar con los materiales necesarios, fuentes de informaciones relevantes para cumplir con los objetivos y responder las preguntas de investigación.

Los recursos financieros serán costeados en su totalidad por las autoras del proyecto de investigación.

Así mismo los recursos humanos que aportarán informaciones y conocimientos para elaboración del mismo.

Revisión, crítica y síntesis de la literatura aplicable al problema investigado

Antecedentes de la investigación

Internacionales

En el año 2005, en la Ciudad de Buenos Aires, Patricia Aréchaga, Florenci Brandoni y Matilde Risolia, han publicado a través de la Editorial Galerna el libro de 212 páginas, denominado la trama de papel: sobre el proceso de mediación, los conflictos y la mediación penal, el artículo intenta contribuir con la construcción de un esquema referencial teórico que comience a contornear, regular e instrumentar la práctica de la mediación. (Arechaga et al, 2005)

El objetivo es acompañar a la experiencia con un soporte teórico que ayude a dar cuenta de por qué y cómo los mediadores hacen lo que hacen. Es un trabajo ambicioso, pero permite el avance progresivo, gradual. Se confía que el entramado de aportes sobre la práctica de la mediación penal relativamente reciente no cese.

En el 2012, Vicente Magro Servet, Carmelo Hernández Ramos y Pablo Cuellar Otón, a través de la editorial Club Universitario, han publicado la obra mediación penal: Una visión práctica desde dentro hacia afuera, en el contenido se intenta informar no solo de los conceptos, sino también de las emociones y sentimientos que se experimenta al aplicar la mediación, tanto dentro como fuera del escenario donde tiene lugar la mediación penal. (Hernandez et al, 2012)

Continúan expresando que un buen mediador penal ha de ser consciente de que los problemas penalmente significativos que afectan a las personas constituyen el núcleo del nudo que habrá de intentar ayudar a deshacer a través del proceso de mediación, por eso deberá disponer de la suficiente perseverancia para saber enfrentar y, en su caso, superar los obstáculos que se puedan ir presentando a lo largo de la mediación, siempre con un buen talante positivo.

Así mismo, en España, en el 2014, Juan Antonio Cruz Parra mediante la investigación la mediación penal, problemática y soluciones dentro de la obra pretender transmitir una idea de la mediación penal como ejercicio democrático que, adecuadamente imbricado en el sistema oficial de justicia, puede coadyuvar a la paz social, la razón de ser del Derecho penal. (Parra, 2014)

Nacionales

En enero del 2014, el programa Eurososial II ha trabajado en Paraguay para ayudar en la confección del reglamento y manual de procedimiento en materia de mediación penal durante el año 2013. El reglamento fue aprobado por acuerdo de Corte Plena en Octubre de 2013, en este nuevo marco normativo y procedimental se llevó a cabo el curso de formación de formadores en Asunción del 2 al 5 de Diciembre 2013, con el objetivo de formar a 20 operadores jurídicos de todo el país.

En el año 2017, En la ciudad de Lima, se desarrolló el Encuentro Regional sobre Medios Alternativos de Solución de Conflictos (MASC), que constituyen una herramienta fundamental para brindar a los ciudadanos respuestas eficaces, rápidas y accesibles a los conflictos sociales y en el mismo, el Paraguay es distinguido en encuentro regional sobre Medios Alternativos de Solución de Conflictos, en ella participaron la Abg. Gladys Alfonso, Directora de la Dirección de Mediación del Poder Judicial, y el Abg. Weldon Black, Director General de Gabinete del Ministerio de Justicia.

En el año 2017, Idalgo Balletbó Fernández realizo una investigación jurídica denominada la mediación para la resolución de conflicto en el ámbito judicial, en la investigación se describe la aplicación de la mediación en el contexto de la resolución de conflicto en el ámbito judicial del Paraguay que fue conseguido mediante una revisión y análisis bibliográfico, para lo cual se ha consultado varios materiales didácticos y documentaciones emanadas por el Poder Judicial. (Fernández, 2017)

La mediación tiende a minorizar la congestión de los tribunales, a reducir el costo y la demora en las resoluciones de conflicto, manteniendo todos los derechos y preservando la relación entre las partes, además de ofrecer vías de diálogo y entendimiento para llegar por sí misma a una solución.

Bases Teóricas

Orígenes de la Mediación en el Paraguay

La historia socio jurídico y económico de los países, así como la de las personas y la de las comunidades, se concibe como el conjunto de hechos e hitos que marcan los procesos de desarrollo con sus luces y sombras.

La práctica de lo que hoy conocemos por mediación institucional tiene orígenes primarios en la mediación natural ejercida en Latinoamérica y en particular en el país, desde

la América India en la que los guaraníes practicaron la democracia con mecanismos pacíficos de solución de conflictos. (Pedroza, 2003)

El ruvichá (jefe superior), que hacía de jefe ejecutivo, estaba lejos de ser despótico. Se basaba en la persuasión, pues una de las características de la democracia guaraní era precisamente la falta de coacción. El guaraní aceptaba consejos del ruvichá, al que consideraba como su padre, pero nunca una imposición. Además, los actos del ruvichá, hasta en los asuntos de menor cuantía, debían contar con el asentimiento de los hombres provecos que le servían de consejeros. En los asuntos de trascendencia estaba obligado a convocar el Consejo de Ancianos, que hacía de cámara deliberante, y en último caso, a la Asamblea, sin olvidar el avaré, cuyo augurio favorable era de rigor. (Pedroza, 2003)

El Consejo de Ancianos (nhimugava) era una institución basada en el profundo respeto que los guaraníes profesaban a los hombres de edad, considerados en el orden moral como la figura cumbre de la colectividad. Las funciones de este cuerpo consultivo consistían en asesorar al ruvichá en el cumplimiento de sus deberes y en conseguir la unanimidad en las decisiones plebiscitarias.

Entre los guaraníes no existía el sufragio ni conocían el juego de la mayoría y minoría de nuestro sistema de gobierno. En las asambleas nunca se votaba. Cada uno podía emitir su opinión, que desde luego se hacía con toda la libertad y largueza, pues los guaraníes eran grandes oradores y tenían el orgullo de serlo.

Se formaban bandos que se disputaban la verdad con vehemencia en una controversia que duraba días, hasta que, agotada la discusión, el mburuvichá recababa la opinión de los ancianos. Esta opinión importaba una decisión que era acatada por todos. Así se llegaba a la unanimidad, punto que, unido a la igualdad, pues todos pueden aspirar a los más altos cargos sin otros requisitos de idoneidad que el valor y la elocuencia, dan a la democracia guaraní rango y originalidad.

De la misma forma que en Paraguay, los guaraníes en Bolivia, Brasil, Uruguay y Argentina resolvían sus diferencias a nivel interno a través de medios pacíficos, (Soler, 1959)

En 1985 se constituye COPARCO (Comisión Paraguaya de Arbitraje Comercial), en 1987 se inicia el Counseling (Consultoría jurídico psicológica al servicio de la familia) servicio de mediación terapéutica, en 1996 se constituyen el IPAME (Instituto Paraguayo de Mediación) y el CACP (Centro de Arbitraje y Conciliación de Paraguay – Cámara y Bolsa de

Comercio con apoyo del BID) hoy – CAMP (Centro de Arbitraje y Mediación Paraguay - Cámara Nacional de Comercio y Servicios de Paraguay), en 1998 se constituye el Centro de Mediación, Conciliación y Defensa al Consumidor dependiente de la Universidad Católica, en el ámbito judicial en el año 1999 por acordada de la Corte Suprema de Justicia N° 125 del 22/VII/99 se crea el Departamento de Mediación y Colocación Familiar, donde se recibían preferentemente casos de familia y comunitarios, en el año 2000 se amplían sus funciones y comienza a funcionar la Oficina de Mediación Judicial dependiente de la Corte Suprema con Apoyo técnico del CAMP-CNCSP (Acordada N° 198 CSJ, 27/12/00), en el año 2000 se crean los tres primeros Centros Comunitarios (dos en el Municipio de Asunción y uno en Tobatí) con apoyo de AID, y el CEDEP (Centro de Estudios de Derecho, Economía y Política), en el 2002 se inicia el Programa de Mediación Comunitaria en Paraguay desarrollado por INECIP (Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales de Paraguay) con apoyo de AID, en agosto del 2005 nueve instituciones comprometidas con la figura de la mediación, decidieron formar la asociación de Mediadores del Paraguay, gracias a un proceso realizado por estas, con la realización de tres encuentros nacionales de Mediadores en los años 2003, 2004 y 2005.

A nivel legislativo, luego de la apertura democrática del país y a partir de la Constitución de 1992, se promulgaron un sinnúmero de leyes en materia socio-económica, civil y de política internacional que actualizan y armonizan la legislación local con la legislación internacional. En materia de resolución de conflictos, a nivel del derecho interno e internacional privado, el país cuenta con instrumentos que recogen las figuras de la conciliación y el arbitraje.

Sin duda, un punto de referencia importante es la armonización legislativa en materia de arbitraje internacional, a partir de la sanción de la Ley 1879/02 De Arbitraje y Mediación. El mencionado cuerpo legal adopta los principios y soluciones de la Ley Modelo de la Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (UNCITRAL) que ubica al Paraguay como el primer país de la región en ajustar la legislación en esa materia. De igual modo, la figura de la mediación reconoce autonomía jurídica a partir de la mencionada ley separándose de la figura de la conciliación.

La Corte Suprema de Justicia (2005) expone que “en materia de derecho internacional público, los Tratados Internacionales suscriptos por el país que hacen parte de su derecho

interno (art. 137 CN) constituyen el cimiento de un sistema de solución de controversias regional con gran potencialidad” (p. 13.).

La mediación

El autor Álvarez (2016) se ha referido a la mediación cuanto sigue:

La mediación es como el proceso de comunicación entre partes en conflicto con la ayuda de un facilitador (mediador), que procurará que las personas implicadas en una disputa puedan llegar, por ellas mismas, a establecer un acuerdo que permita recomponer la buena relación y dar por acabado, o al menos mitigado, el conflicto (p. 11).

La mediación es un medio no controvertido donde intercede un tercero neutral para ayudar a las partes a llegar a un acuerdo llegando a un punto medio para resolver el conflicto, aquí es donde intercede el mediador para identificar la problemática, acomodar los intereses de las partes y busca las posibles soluciones.

Por los mismos requisitos mencionados, Fernández (2021) determina que “la mediación es un mecanismo extrajudicial de resolución de conflictos, lo cual no supone que deba ser marginado de cualquier contexto, matiz legal o normativo, pues extrajudicial no significa extralegal”.

En este mismo sentido, el carácter poco formal o flexible que se predica de los procesos mediadores, no significa, tampoco, la inobservancia de ciertas reglas o marco genérico regulador; es un proceso voluntario, por lo que se debe tener en cuenta, necesariamente, la capacidad de los intervinientes para someterse, válidamente y de forma no viciada o condicionada, al mismo, pues, de igual modo, es también un proceso personalísimo e inmediato directamente relacionado con la intimidad personal, y, por ende, un proceso en el que la confidencialidad y la reserva de datos referidas a menores son obligatorias.

La mediación no es igual en todos los ámbitos, los planteamientos son diferentes en cuanto a la forma, pero similares en cuanto al fondo, los mismos problemas de limitaciones jurídicas derivadas del hecho fundamental de la existencia, intervención o participación de un menor en el proceso mediador, o de la incidencia de la mediación sobre aquel, surgiendo así, las tres piezas claves del problema.

El proceso de mediación es un tema más que conocido para todos aquellos que se han formado como mediadores, para quienes trabajan activamente como tales, para los participantes y los abogados que acompañan en mediaciones. Por lo tanto, podría pensarse que se trata de un tema sobre el cual está todo dicho. Sin embargo, la intención ha sido compartir las reflexiones y sistematizaciones que el ejercicio de la mediación.

El conflicto puede ser definido conforme a diferentes perspectivas, pero, se tiene que comprender que, el conflicto siempre es inherente al ser humano por su condición de sujeto social, por ende, dentro de la interacción en la vida cotidiana, pueden surgir ciertos roces o desacuerdos que llevan a producir equívocos o malentendidos.

Al momento de producirse las situaciones que llevan a malentendidos el ser humano, el mismo como ser pensante debe de mantener el diálogo para tratar de solucionar los conflictos a las cuales se arribado y es por ello que debe de acudir a su facultad de demandar el cumplimiento de sus derechos si esta comunicación resulta fallida debe de utilizar otros medios idóneos para poder llegar al buen entendimiento.

El art. 53 de la Ley 1879 define a la Mediación como un “mecanismo voluntario orientado a la resolución de conflictos, a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución amistosa de sus diferencias, con la asistencia de un tercero neutral y calificado, denominado Mediador”.

Es así que realizando una síntesis de la lectura previa de las propuestas de diversos autores, se puede concluir de que la mediación es simplemente una solicitud de llevar el conflicto ante un tercero neutral que colabore en el proceso para llegar a soluciones pacíficas antes de elevarse a instancias judiciales lo acarrearía la ejecución de un proceso desgastante, estresante y quizás aumentaría el conflicto.

Desde diversos puntos de vista, acudir a la oficina de mediación ayuda a descongestionar el proceso judicial tradicional dentro del poder judicial, lo cual es beneficiosa para ambas partes.

Así mismo, es importante destacar que la mediación consta de ciertas características (serán observadas y analizadas más adelante) que resaltan su preponderancia, algunas de esas características que se puede mencionar son la voluntad de las partes de someterse ante el proceso de mediación, la gratuidad del mismo, la confidencialidad y la flexibilidad del

proceso. Dentro del proceso de mediación los sujetos en conflicto son los que optan por la solución más favorable para ambas partes.

El procedimiento de mediación al no estar sujeto a parámetros rígidos, permite a las partes administrar el conflicto de forma más sencilla, creativa y cooperativa, este no tiene costos para las partes. Solo deberán cubrir el gasto que generan las notificaciones cuando fuese necesario.

Sujetos en la mediación

Las Partes

Las partes son la base fundamental dentro del proceso de mediación ya que los mismos son los que deben de solicitar la ejecución de este proceso, el diccionario jurídico del escritor Osorio (2008) lo ha define como “toda persona física o jurídica que interviene en un proceso en defensa de un interés o de un derecho que lo afecta, ya lo haga como demandante, demandado, querellante, querellado, acusado, acusador. (p.693)

De esta forma se determina que las partes son aquellos que intervienen dentro del proceso de mediación por la existencia de intereses contrapuestos, estos pueden ser personas físicas o jurídicas que actúan como actor o demandado.

Requirente. El requirente es la persona que se acerca ante la institución pertinente a solicitar que se efectúe el proceso de mediación para llegar a soluciones pacíficas, es decir, es quien promueve un requerimiento y petición de una cosa que se considera necesaria, especialmente el que hace una autoridad. (Ossorio, 2008).

Requerido. El requerido es la persona a quien se le solicita algo, es decir, es ante quien se solicita el objeto de la mediación, el mismo tiene la potestad de poder decidir si esta de acuerdo de someterse al proceso de mediación, y solo con su consentimiento esta puede ser llevada a cabo.

El mediador. El mediador es aquel que ejerce el rol de conductor del procedimiento y facilitador de la comunicación, es el que ayuda a que las partes lleguen a un acuerdo cuyos términos sean aceptables para todas ellas.

Como lo señala el Manual de Mediación (2007) el mediador debe ser un oyente pasivo, escultor de ideas que muestra sentido de la realidad necesario para lograr los acuerdos convenientes entre las partes, a estas cualidades se debe sumar la neutralidad, flexibilidad, inteligencia, paciencia, empatía, objetivo y honestidad. Debe poseer conocimiento de las herramientas comunicacionales tales como; el asertividad, la empatía, mensaje de “yo”, parafraseo y preguntas tanto cerradas como abiertas y entre estas últimas las circulares como las reflexivas.

Cabe así mismo señalar que el Mediador según el Manual de Mediación (2007) debe capacitarse con la ayuda de entrenadores, y así incorporar una variada técnica, destreza, habilidades e informaciones facilitadas y ya desarrolladas por aquellos que tienen la experiencia debido a sus vivencias anteriores. El mediador no se improvisa, quien intenta conducir un proceso de Resolución de Conflicto como el de mediador sin lugar a dudas debe capacitarse.

Objetivos de la Mediación

La Corte Suprema de Justicia. (2005) expone los objetivos de la mediación de la siguiente manera:

La mediación tiene como objetivo cooperar con las partes en el proceso de negociación, a través del cual aspiran a solucionar sus conflictos. La dinámica propia de este proceso y la intervención del tercero neutral, genera una serie de objetivos específicos, tales como: Lograr un ánimo de cooperación y confianza entre las partes, desarrollar la habilidad de las partes para comunicarse, o para comprender los sentimientos de la otra y compartir las decisiones necesarias, asegurar a todas las partes la oportunidad de que sus puntos de vista sean escuchados y lograr que sientan que han sido tratados con justicia, reducir la tensión que el conflicto genera, lograr que las partes se abran a los hechos relevantes, favorecer el orden privado en el desarrollo de la resolución voluntaria del conflicto y llegar a un acuerdo razonable y justo, (p. 43).

El objetivo principal de la mediación siempre será llevar a cabo una negociación para poder solucionar los problemas y/o conflictos que las partes llevan ante la mediación, esta negociación será posible mediante la intervención del mediador, quien para iniciar el proceso debe tener en cuenta que el mismo viene a ser un colaborador confiable para las partes.

El mediador siempre debe de tratar de originar la comunicación entre las partes, comprendiendo los sentimientos de cada una de ellas y asegurándose de que cada parte tenga la oportunidad de expresar su punto de vista, el hecho de que sean escuchados y sientan la igualdad y la justicia en el procedimiento es fundamental.

Para reducir la tensión del conflicto, el mediador siempre debe de generar espacios que otorguen la apertura al diálogo sobre los hechos más relevantes del conflicto y de este modo generar el desarrollo de la audiencia conforme a valores fundamentales como la igualdad y la justicia para llegar a soluciones razonables.

Características de la Mediación

La mediación se caracteriza por ser un sistema informal, aunque estructurado de resolución de conflictos, mediante el cual el mediador ayuda a los contendientes a llegar a un acuerdo, mutuamente aceptable.

Justamente el mediador es un intermediario, no es un juez que decide, ni un abogado que aconseja o patrocina a las partes, ni un terapeuta que las cura. Su única función es acercar a las partes. Pero lo hace en un ambiente adecuado, con un procedimiento de múltiples pasos, utilizando sus habilidades expresamente adquiridas a estos efectos, rompiendo el hielo entre los contendientes, sacándolos de sus rígidas posiciones, abriéndolos a soluciones creativas. (Corte Suprema de Justicia., 2007)

Confidencial

La confidencialidad es un elemento fundamental en cualquier aspecto de la vida, pero, en los procesos de mediación se consideran fundamentales, ya que dentro del proceso se exponen situaciones privadas, bajo esta particularidad, la Corte Suprema de Justicia (2007) manifiesta:

La confidencialidad es uno de los aspectos que más atrae de esta figura y que lo hace más interesante aún, en razón de que todo lo dicho durante las sesiones de Mediación, toda la información dada a conocer en la misma, queda a conocimiento de las partes y del Mediador, y no puede ser divulgada a personas extrañas a la Mediación. (p.92)

Para que la confidencialidad surta efectos convincentes, las partes se suscriben a un convenio de confidencialidad dónde se expone un compromiso de guardar discreción en todo

lo pactado dentro del proceso, cuestiones que deben de quedar entre las partes y el mediador no puede revelarlo.

Es así que el mediador bajo ningún concepto puede revelar información personal, íntima o de cualquier carácter que las partes hayan suministrado dentro del proceso si estos no lo autorizan.

Autocomposición

La mediación busca potencializar a las partes para que ellas busquen las soluciones a sus controversias. Todo lo que encaja en ella, en su procedimiento, va cimentado en principios coherentes a su fin, como son la voluntariedad, la buena fe, la oralidad, la flexibilidad, el carácter personalísimo y la confidencialidad. (Torres, 2014, p.409)

Como ya se había mencionado precedentemente, una de las características principales de la mediación es que los mismos implicados, tanto el requirente como el requerido, dan una solución razonable al problema por medio del diálogo y por ende, ellos mismos presentan ante el mediador la salida que consideran más conveniente para ambas partes.

La Corte Suprema de Justicia (2007) determina que “este aspecto garantiza la satisfacción de las partes, al ser ellas mismas las que deciden que quieren acordar y que temas no trataran, al mismo tiempo es uno de los atractivos de la mediación”

Voluntaria

La voluntariedad es el requisito principal para que el proceso de mediación se lleve a cabo, tanto el requirente como el requerido deben de prestar su consentimiento para someterse a la mediación, la Corte Suprema de Justicia (2007) expresa al respecto:

Es para muchos la más atractiva de las características para decidirse a dirimir un conflicto mediante este método. Las partes se determinan libremente a optar por la Mediación como el camino para resolver el conflicto, pueden determinar qué información revelan u ocultan, pueden decidir si llegan a un acuerdo o no y pueden retirarse en cualquier momento de la Mediación, sin que sean pasibles de reclamo alguno por la otra parte. (p.38)

Torres (2014) expresa que “la voluntariedad en las leyes de mediación es definida como la libertad que tienen las personas implicadas en un conflicto de acogerse a la mediación o no, así como de desistir en cualquier momento del procedimiento” (p.409).

La voluntariedad también concierne al mediador/a, quien puede negarse a iniciar mediación, y también puede suspenderla o darla por finalizada si aprecia circunstancias para tomar esta decisión.

Flexible

Se debe de tener en cuenta que los procesos judiciales no poseen flexibilidad ya que se encuentran establecidos tácitamente en las normativas, en cambio, la mediación cuenta con la facilidad de que no se encuentra sometido a procesos rígidos, y las partes poseen mayor libertad de direccionar la solución de sus conflictos.

La mediación se adapta y es aplicable a todo tipo de conflictos generados entre toda clase de individuos, considerando que el proceso judicial de ninguna manera es flexible ante los caprichos de las partes.

El grado de formalidad será dado por la situación y por las partes implicadas. Sin embargo, aunque sea flexible, existe un procedimiento en el que se cumplen diversos pasos. Así, el mediador no está obligado por las reglas procesales, y dado su entrenamiento puede rápidamente simplificar el caso y descartar lo irrelevante. (Corte Suprema de Justicia., 2007)

Creativa

Se dice que la mediación es creativa porque no existe una fórmula fija para solucionar el conflicto, tanto las partes como el mediador se ingenian buscando la solución más favorable para ambas partes.

Sobre el asunto, la Corte Suprema de Justicia. (2007) considera que “la mediación produce acuerdos creativos, cambia las reglas de juego. El Mediador, juntamente con los mediados, trabaja para generar todas las opciones posibles para solucionar el conflicto, buscando arreglos creativos para resolver el problema existente” (p.42)

Cooperativa

“La interpretación de la ideología cooperativa debe ser amplia y flexible y no estrecha y rígida, a fin de adecuarla a las muy variadas situaciones en las cuales han venido actuando y tendrán que actuar en el futuro” (Quijano & Reyes , 2004, p.9)

La mediación es cooperativa porque desde sus inicios es plenamente necesario el trabajo en conjunto del mediador y de las partes para llegar a soluciones razonables, justas y convincentes. Son las partes las que llegan a una solución beneficiosa para ambas, actuando en forma cooperativa, ayudándose mutuamente.

Rápida y económica

Se dice que la mediación es rápida ya que al momento de que el proceso es solicitado, el mediador sin más trámite llama a una audiencia conciliatoria al adquirente y el adquirido para poder abordar el conflicto que ha surgido entre las partes.

Además, se la conoce como un proceso económico ya que cómo se sabe, los trámites judiciales poseen costos elevados, en cambio la mediación es totalmente gratuito, en ese aspecto, la Corte Suprema de Justicia. (2007) expone que “la Mediación es rápida, no debe prolongarse en demasía, a diferencia del proceso judicial, y su costo es accesible a todos por igual”.

Es informal, pero con estructura

Se considera que la mediación es informal porque no tiene procesos bien definidos y estructurados como los procesos judiciales, “la mediación no cumple con las formalidades de los juicios, pero si tiene una estructura a seguir en el proceso”. (Corte Suprema de Justicia., 2007)

La mediación da mucha importancia al diálogo y al modo de dirigirse unos a otros, de qué manera se dicen las cosas, con qué tono, con qué palabras, con qué postura, con qué talante. Parte de que todas las opiniones son dignas de respeto, porque la persona que las exhibe lo es de la misma manera. Cuando las personas se comunican en presencia de los mediadores y las mediadoras, lo hacen de forma correcta en el sentido de que no se permite levantar la voz ni insultar, ni faltar, ni descalificar al otro o a la otra. (Consejería de Familia y Asuntos Sociales, 2010, p. 72)

En mediación, desde el primer momento, la relación se debe fundamentar en el respeto mutuo, es fundamental para poder convivir en paz y es necesario que el respeto sea patente en este espacio, todas las voces son dignas de ser oídas y respetadas. Cuando escuchamos a otra persona, podemos darnos cuenta de que sus razones también valen, también son atendibles y dignas de ser tenidas en cuenta, no sólo cuentan las nuestras, también las suyas, y tanto unas como las otras.

Dentro del trance de la negociación, es necesario abrir la mente, no cerrarse en la posición que se defiende, sino pensar que las otras personas tienen la suya y todas tienen razón, cada una la suya y todas son merecedoras de respeto.

En mediación se busca la colaboración de las partes para resolver su disputa, en vez de la confrontación., sin embargo, no se trata de sustituir con este sistema a los Tribunales de Justicia a pesar de que puede “descargar” a aquéllos de asuntos, lo que interesa es que en el proceso las partes pueden abordar su problema “hombro con hombro” y no dándose la espalda.

En ese aspecto, el Consejería de Familia y Asuntos Sociales (2010)

La mediación es un proceso, pues, a pesar de que es flexible, está estructurado y tiene unas fases que ayudan a que las partes vayan avanzando en el manejo de sus conflictos y en las soluciones a los mismos. Sin embargo, se trata de un proceso no jurisdiccional, de hecho, el que se haya considerado la vía jurisdiccional como la única posible para dar respuesta a las disputas, responde a modelos autoritarios de Estado, que actualmente están dando paso a otros más democráticos que apuestan por una mayor participación en la toma de decisiones de las personas directamente afectadas por la controversia, como es la mediación. (p.49)

La voluntariedad viene determinada, en relación con las partes, respecto a su derecho a acceder a la mediación para resolver los conflictos, lo que no obsta para que pueda ser preceptiva una sesión inicial de información que en modo alguno les obliga a continuar el proceso; incluso, dependiendo del servicio de mediación al que accedan, puede ser voluntaria la elección de la persona mediadora.

La mediación, como sistema de gestión, transformación y resolución de conflictos, se constituye, sin duda, en instrumento de apoyo a las familias, a través de la mejora de la convivencia y de las relaciones presentes o futuras de todos sus miembros.

La esencia de la mediación está en la creencia de que el individuo tiene capacidad para resolver por sí mismo sus problemas, pero, en ciertos momentos, necesita que se le tienda una mano profesional, que le ayude a recuperar la confianza y la comunicación con los otros, para poder desbloquear la situación y encontrar salida a cuestiones que le preocupan y que generan desacuerdos, las partes que acuden a mediación son las verdaderas protagonistas de este proceso de principio a fin.

La mediación penal

Las personas que afrontan conflictos a menudo necesitan ayuda externa para resolver sus controversias. En nivel macroscópico, la cooperación se está convirtiendo en la clave de la supervivencia humana. Aunque todos sepamos que, en sí misma, la cooperación no significa necesariamente el fin de la controversia o disputa, sino la posibilidad de abordarla más constructivamente, todos coincidimos al afirmar que el camino que lleva del enfrentamiento a la cooperación tiene un nombre propio: mediación.

Hernández, et al (2012) expone que “todas las sociedades, comunidades y organizaciones afrontan conflictos en diferentes oportunidades y situaciones. Las disputas existen cuando las personas compiten para alcanzar objetivos que aparentemente son o pueden ser incompatibles”.

La resolución positiva del conflicto va a depender fundamentalmente de dos premisas: por un lado, la disposición o talante', es decir, la actitud con que las personas se posicionan personalmente frente a la eventual resolución de la crisis y, por otro, los recursos de que dispongan para articular y desarrollar procedimientos eficaces que promuevan la resolución del problema sobre la base de la mutua cooperación. (Hernández, Magro, & Cuellas, 2012)

En efecto, promocionar la temática de la mediación en el ámbito penal también nos confronta con la responsabilidad de difundir un método que, mal usado, no serviría más que para dar por supuestas culpabilidades sin las garantías del debido proceso que ofrece el escenario judicial, o para crear una instancia confidencial, privada o íntima de control social. El peor de los escenarios imaginable en este tema es un dispositivo al servicio del afán de

venganza o revancha de quien se ha sentido o ha sido lesionado por otro, con la anuencia o participación de un mediador.

Este aspecto legal restrictivo debe predicarse no sólo respecto de las víctimas, sino de los propios victimarios, en algunos casos supone una implicación del Estado más allá de la simple consideración de un conflicto entre partes privadas, lo cual, conlleva, necesariamente, la obligada intervención, en ciertos casos. (Fernández, 2021, p.92)

La mediación penal es una manifestación de lo que se conoce como justicia restaurativa, un movimiento social, una filosofía que recoge inquietudes muy diversas y que tiene que ver con la forma en que las sociedades reaccionan frente al delito, con cómo abordan la resolución de los conflictos, en concreto, por lo que aquí interesa, los conflictos de naturaleza penal; se trataría, pues, de una especie de programa político criminal.

(Martinez & Sanchez, (2018) definen a la mediación penal como:

“La mediación penal es un movimiento amplio y extendido y quizá por ello carente de una definición que señale con certeza las notas pertenecientes a su esencia. Se habla reparación del daño, de «empoderamiento» de las partes, de participación de la comunidad en la resolución del conflicto, de evitación de los devastadores efectos de la prisión, de la integración del autor y de la atención a la víctima. Todas estas características se computan, muchas veces de forma asistemática, en el haber de la justicia restaurativa, aunque obviamente no a todas se les puede otorgar el mismo valor definitorio” (p.26).

Aunque de la introducción de fórmulas restaurativas pudiera derivarse una mejor imagen de la administración de justicia o un menor coste económico en relación con la respuesta penal clásica o incluso una reducción del uso de la prisión, no creo que estas características definan la esencia de la justicia restaurativa ni deban ser colocadas al mismo nivel que valores como el del diálogo como herramienta para la resolución de conflictos. (Martinez & Sanchez, 2018)

Ventajas de la Mediación

La Mediación socorre a las personas a resolver disputas en forma rápida y económica, en comparación a los procesos judiciales en cuestiones de negocios, entre vecinos, entre

familiares, dentro de una comunidad o en disputas en el interior de organizaciones. Ayuda a las partes a preservar su capacidad de autodeterminación, al invitarlas a generar soluciones con las cuales puedan en el futuro manejarse mejor en sus relaciones interpersonales, (Sanchez, 2015, pág. 30).

Economía de tiempo, dinero y esfuerzo

La mediación es un procedimiento ágil. Si bien es difícil establecer generalizaciones, en principio la mediación puede concluirse en pocas horas o semanas. En algunos casos de disputas más complejas podría requerirse más tiempo de lo usual.

Por un lado existe la posibilidad de que se comience la mediación en el momento que las partes lo acuerden, que puede ser en pocos días o aún en pocas horas, y por otro lado, en vista del carácter voluntario de este procedimiento, las partes tienen la posibilidad de concluirlo cuando les parezca conveniente y recurrir a otro método de resolución de conflictos.

A su vez, la mediación resulta significativamente más económica que los procesos formales, su costo es mucho más bajo.

Soluciones creativas

En la mediación se crea un espacio para explorar soluciones creativas. Se trata de la búsqueda del mejor acuerdo para resolver el conflicto, con base a los intereses reales de todas las partes involucradas.

El mediador aplica técnicas especiales y con habilidad ayuda a las partes a llegar a una solución que se adapte a las necesidades de las mismas.

Control sobre el resultado

A diferencia de otros procedimientos en que la disputa se somete a la decisión de un tercero, delegando el control sobre el resultado, en la mediación las partes mantienen el control sobre el resultado porque solo éstas pueden decidir llegar a un acuerdo.

En el proceso de mediación las partes participan activamente negociando sus propios intereses, lo que promueve el protagonismo de las mismas en la solución del problema.

Por haber surgido de las mismas partes, los acuerdos obtenidos a través de la mediación tienen mayor probabilidad de ser cumplidos espontáneamente, que las soluciones impuestas por un tercero.

Mantenimiento de todos los derechos

Las partes nada tienen que perder en la mediación, ya que, si no se logra ninguna solución aceptable, mantendrán todos sus derechos legalmente adquiridos y podrán aplicar otros métodos que consideren apropiados para resolver el conflicto (por ejemplo, el arbitraje o el litigio).

Aun cuando no se logre un acuerdo, generalmente las partes ganan una comprensión más clara de sí mismas y del otro, y de lo que pueden hacer en el futuro.

Preservación de la relación

En la mediación se promueve la cooperación y comprensión mutua entre las partes, propiciando la búsqueda de una solución en la cual ambas sean ganadoras. Esto genera un mayor acercamiento y, en consecuencia, se puede preservar lo mejor posible la relación interpersonal.

Corte Suprema de Justicia. (2007) expresa que “esta ventaja resulta especialmente importante cuando el conflicto surge entre personas que no podrían evitar una convivencia futura o entre quienes les convendría proseguir manteniendo su relación” (p. 73).

Requisitos legales para la aplicación de la mediación en el ámbito penal

Los investigados, imputados o condenados se tornan en sujetos de derechos en el sistema penal restaurativo. Con anterioridad, los sistemas judiciales obsoletos habían hecho invisibles a investigados, imputados o condenados, y con esta posibilidad de implementación del sistema de restauración en el sistema penal los sitúa nuevamente frente a la propia sociedad, los hace visibles y les otorga la atención que se les negó.

Es por esto que es preciso hacer del tiempo, del espacio penal, en particular del tiempo de ejecución de las medidas impuestas, un espacio de oportunidad. La oportunidad que a muchas personas jamás se les ofreció.

En el Paraguay se aprobó como primer instrumento específico en la materia la ley N° 1879 de Arbitraje y Mediación, la cual establece que podrá ser objeto de mediación todos los asuntos que sean susceptibles de conciliación.

En ese sentido, se ha presentado la posibilidad de buscar salidas más rápidas que al mismo tiempo tengan un carácter socio educativo y es así que surge cada vez con mayor fuerza la utilización de una justicia restaurativa, que tiene como pilar fundamental a la Mediación Penal y Penal Juvenil, que no es otra cosa que un medio idóneo para evitar el proceso judicial y las consecuencias que traen aparejados los mismos, siempre y cuando la infracción cometida no sea muy grave. (Leguizamón, 2016)

Para fortalecer aún más los mecanismos extrajudiciales de resolución de disputas, la Corte Suprema aprobó la Ley de Mediación Penal para someter a mediación los delitos privados, exceptuando los hechos punibles con una pena mayor a cinco años.

Es así que la Corte Suprema de Justicia dictó el reglamento de mediación penal a través de la resolución N° 4767, del 29 de octubre del 2013, donde se establece claramente que la aplicación de la Justicia Restaurativa a través de la mediación y la dignificación de la víctima en el proceso, suponen un importante y complejo cambio de paradigma cultural en la aplicación del derecho penal.

Este documento supone el desarrollo en el ámbito penal de la Ley de Mediación, que cree un instrumento que mejore la prestación del servicio público de la Justicia Penal, que ofrezca una respuesta más ágil y rápida al ciudadano en general y a la víctima en particular. Así también, se busca aliviar la sobrepasada carga de trabajo que soportan los órganos jurisdiccionales penales.

La legislación aplicable posee un soporte Constitucional en el marco de la Constitución Nacional del año 1992 previendo en la misma que el acceso a la Justicia es una garantía de igualdad, como sujeto activo (en carácter de víctima) y como sujeto pasivo (en carácter de victimario). Estableciéndose un soporte legal según el Código Procesal Penal, en el Art. 424 la cual abre las compuertas necesarias para la implementación del instituto de la Mediación, expresando que: “Por acuerdo entre acusador y acusado podrán designar un amigable componedor para que realice la audiencia de conciliación”, de igual forma lo estipulado en la Ley 1879 del 24 de abril del 2002 “Ley de arbitraje y mediación”.

Así mismo, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos – O.C. 17/2002 del 28 de agosto del 2002, se hizo mención expresa a la necesidad de reducir la judicialización al indicar: “Las normas procurarán excluir o reducir la judicialización de los problemas sociales que afectan a los niños que pueden y deben ser resueltos, en muchos casos, con medidas de diverso carácter, al amparo del artículo 19 de la Convención Americana. En este sentido, son plenamente admisibles los medios alternativos de solución de las controversias, que permitan la adopción de decisiones equitativas, siempre sin menoscabo de los Derechos de las personas. Es preciso que se regule con especial cuidado la aplicación de estos medios alternativos en los casos en que se hallan en juego los intereses de los menores de edad”. (Leguizamón, 2016, p.132)

El Reglamento de Mediación Penal se dicta en aplicación de la Ley 1879/02 de Arbitraje y Mediación, la cual establece en su artículo 54 que podrán ser objeto de mediación todos los asuntos que sean susceptibles de conciliación.

Respecto del procedimiento, se ha buscado la máxima flexibilidad y sencillez de los trámites, en consonancia con la filosofía que inspira la aplicación de los medios alternativos de resolución de conflictos, respetándose en todo momento la garantía de no sustraer el proceso a la supervisión de las autoridades llamadas en última instancia a aplicar el derecho penal.

Cabe destacar que el presente manual encuentra su fundamentación en los principios de Derechos Humanos establecidos en la Carta Magna de la Republica, así como en Instrumentos Internacionales, leyes específicas sobre el caso y acordadas de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia.

Asimismo, esta iniciativa fue llevada a cabo en el cumplimiento de compromisos internacionales que la Corte Suprema de Justicia concretó, a través de la Cumbre Judicial Iberoamericana y la Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos (COMJIB). Ambos organismos insisten en la necesidad de reformar los sistemas penales, estableciendo medios alternativos de solución de controversias que promuevan La Justicia Restaurativa. (Plenaria de la Corte Suprema de Justicia, 2013)

La Acordada N° 428/2007 de la Corte Suprema de Justicia, presentó algunas ampliaciones del Sistema de Mediación, precisamente en materia penal, estableciendo un

proyecto piloto en la gestión jurisdiccional de los tribunales de enjuiciamiento por delitos de orden penal privado.

Aunque la autocomposición fuese posible, en los casos de delitos de acción privada ésta estaría restringida sólo al método de conciliación, toda vez que el artículo 424 del referido Código Procesal Penal establece que, admitida la querrela, se convocará a una audiencia de conciliación, dentro de los diez días. Por acuerdo entre acusador y acusado podrán designar un amigable componedor para que realice la audiencia. (Ley 1286. Código Procesal Penal, 1998)

Por otra parte, la Ley N° 1879/2002, en su artículo 54, delimita como objeto de mediación, cualquier asunto que sea susceptible de transacción, conciliación o arbitraje. Frente a tal situación, y teniendo en cuenta que ya se admitían otros métodos en los casos de acciones penales privadas, se cuestiona por qué la ausencia de regulación de la mediación en los casos de delitos que dependen de la representación de la víctima. (Ley N° 1879. Arbitraje y Mediación, 2002)

Otro argumento fundamental para el uso de la mediación en materia procesal penal, va en el sentido de que los tribunales se encontraban congestionados con un gran volumen de casos. De esta forma, demostraban que la utilización del método en casos de acción penal privada, podría reducir considerablemente el atraso de los procesos a nivel nacional y permitiría que los fiscales concentrasen su atención en los casos más graves. (Villalba, 2014, p.46)

Casos Mediables

Ante tal problemática, se vio la necesidad de ampliar la norma vigente, para que la mediación fuese admisible en tales situaciones. Por otro lado, el artículo 4° de la Acordada N° 428/2007, estableció que, será admitida la querrela de acción penal privada y si lo estima viable, el Juez podrá remitir el caso a la Oficina de Mediación del Poder Judicial, de conformidad al Artículo 424 del Código Procesal Penal.

De esa forma, mediante la Acordada N° 428/2007, se realizó la inclusión de la acción penal privada en el campo de la mediación, basándose en una interpretación amplia del artículo 424 del CPP, junto con el artículo 54 de la Ley N° 1879/2002, lo que di lugar, así, al nacimiento de la mediación en el ámbito penal (cubriendo acciones penales privadas).

Podrán ser objeto de mediación los asuntos que sean susceptibles de transacción, conciliación o arbitraje y aquellos casos en los que las partes en un conflicto tienen una relación que debe mantenerse en el tiempo o cuando la confidencialidad, el tiempo o el costo económico sean factores fundamentales para resolver las divergencias como, por ejemplo:

Civil y Comercial: Indemnización de Daños y Perjuicios, Cobro de Guaraníes, Incumplimiento de Contratos, División de cosas comunes, Partición de condominio, Disolución de Comunidad de Gananciales, Obligación de hacer escritura pública, desalojo entre otros. (Sexta Circunscripción judicial, 2018)

Niñez y Adolescencia: Asistencia alimenticia (aumento, disminución y ofrecimiento), Régimen de Convivencia, Régimen de Relacionamiento, Compromiso de Reconocimiento de Filiación entre otros.

Penal: Lesión, Difamación, Calumnia e injuria, Atropello de domicilio, amenaza entre otros.

Laboral: Despido injustificado entre otros.

Prohibición de la mediación en el ámbito penal

Tendiente a la solución de conflictos de acción penal privada, que se encuentran enumerados en el Art. 17 del Código Procesal Penal. Dicho Código prevé la conciliación, como paso previo antes de dar por iniciada la acción penal privada, el juez convoca a las partes a una audiencia de conciliación, en la que se intenta llegar a un acuerdo entre la víctima u ofendido y el supuesto victimario. En la mediación penal se persigue la reparación del daño causado y la manifestación de la víctima que se encuentra satisfecha con dicha reparación, no teniendo nada más que reclamar.

En lo tocante al ámbito objetivo de la mediación penal, la doctrina se divide entre los que consideran que determinadas infracciones, bien por su naturaleza, bien por la gravedad de la pena que llevan aparejada, no pueden someterse procesalmente a mediación, que es la línea seguida en el presente estudio; y los que optan por no cerrar su puerta, a priori, a ningún delito por grave que este sea, abogando por un examen de "mediabilidad" en cada supuesto. Con esta segunda opción compartimos la idea de que no hay por qué establecer, de partida, un catálogo cerrado de infracciones

mediables, por cuanto un espectro demasiado restringido podría afectar al principio de igualdad, máxime si la selección de delitos y bienes jurídicos no responde a criterios objetivos, lo que entrañaría una forma de discriminación. (Parra, 2014, p.109)

El principio general consiste en permitir la mediación en todos los delitos en que existan dos partes identificables: una víctima y una persona acusada. Aquélla tiene derecho a recibir una explicación, a encontrarse en un espacio de seguridad con el acusado y a dialogar con él; en suma, a satisfacer sus necesidades relacionadas con el daño sufrido.

Por tanto, en principio, ningún delito puede quedar descartado de la mediación, salvo aquellos que den lugar a determinadas situaciones de desequilibrio de poder o desigualdad, como por ejemplo en el abuso sexual a un menor, situación que requiere de mayores garantías –informe específico del mediador y del Ministerio Fiscal.

Hay que atender a circunstancias concretas en cada caso, y sobre todo, a la disposición emocional de las partes para poder someterse a la mediación. En la experiencia se ha desarrollado, los hechos sobre los que se ha mediado constituyen delitos (43´4%) y faltas (56´6%). El número de infracciones supera al de los conflictos interpersonales, porque algunos de éstos han dado lugar a varias infracciones. Entre éstas, las lesiones (34´5%) han sido las más frecuentes. Le siguen en nivel de intervención las amenazas (24´8 %), las infracciones en el ámbito familiar (18´4 %), las injurias (8,7%) y el robo (8´7 %). (Rios, Martinez, Segovia , Gallego , & Cabrera , 2018)

No obstante, existen una serie de situaciones que merecen una reflexión: Mediación en delitos de violencia de género, la legislación paraguaya lo prohíbe. Según el art. 54° - Asuntos mediables, podrán ser objeto de mediación todos los asuntos que deriven de una relación contractual u otro tipo de relación jurídica, o se vinculen a ella, siempre que dichos asuntos sean susceptibles de transacción, conciliación o arbitraje.

Empero, más que de hacer listas cerradas, se trataría, como hemos dicho, de proceder a la exclusión de ciertos tipos penales frontalmente discrepantes con la mediación, bien porque no existe una víctima determinada, como los delitos contra la seguridad colectiva, o bien porque aquella no va a estar en una posición que le permita participar en la negociación, caso de la violencia sistemática acaecida en el marco de relaciones familiares o de pareja.

En este sentido, aquellos delitos que den lugar a una especial situación de desequilibrio entre víctima y autor han de quedar descartados, pues el espacio de libertad y diálogo que pretende crearse en la mediación sería imposible de construir; pensemos en los abusos sexuales a menores o a personas especialmente vulnerables. Tampoco parece que la actividad de la criminalidad organizada, por poner otro ejemplo de inviabilidad de la mediación, pueda ventilarse por este cauce. (Parra, 2014)

Conforme al Reglamento de Mediación Penal con el siguiente esquema, en su artículo 8. Se determina que los presupuestos Comunes son los que únicamente podrán derivarse a la Oficina de Mediación aquellos Procesos Penales en los que concurren los siguientes presupuestos:

1. Que la víctima sea persona física, o persona jurídica de carácter privado, concreta y determinada en pleno ejercicio de sus derechos civiles.
2. Que el ofensor sea persona física concreta y determinada.
3. Primariedad delictiva.
4. Que se sigan por delitos cuya sanción conforme a su calificación legal sea pena privativa de libertad de hasta 5 años o multa.

Pero, estas poseen sus excepciones que son:

1. No serán susceptibles de mediación procesos en que la víctima sea niño, niña o adolescente o incapaz.
2. No serán susceptibles de mediación delitos cometidos por funcionarios públicos con ocasión de sus funciones.
3. No podrán ser derivados a mediación procesos en los que conste la reincidencia o reiteración del ofensor, salvo que la previa condena lo fuere por delito culposo.
4. Queda igualmente vedada la mediación judicial respecto de ofensores que hubiesen incumplido un acuerdo anterior.

Aspectos Legales

Código Procesal Penal

Art. 424 abre las compuertas necesarias para la implementación del instituto de la Mediación, expresando que: “Por acuerdo entre acusador y acusado podrán designar un amigable componedor para que realice la audiencia de conciliación”

Ley 1879 del 24 de abril del 2002 “Ley de arbitraje y mediación”

Artículo 53. Definición. La mediación es un mecanismo voluntario orientado a la resolución de conflictos, a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución amistosa de sus diferencias, con la asistencia de un tercero neutral y calificado, denominado mediador.

Artículo 54. Asuntos mediables. Podrán ser objeto de mediación todos los asuntos que deriven de una relación contractual u otro tipo de relación jurídica, o se vinculen a ella, siempre que dichos asuntos sean susceptibles de transacción, conciliación o arbitraje.

Artículo 55. Efectos de la audiencia de mediación. Si antes de sustanciarse la audiencia de conciliación prevista en las normas procesales las partes decidieran recurrir a la mediación, el informe escrito del mediador o del Centro de Mediación en el que exprese que las partes han concurrido al menos a una audiencia de mediación, tendrá los mismos efectos legales que la audiencia de conciliación establecida en dichas normas procesales.

Artículo 56. Momento. La audiencia de mediación podrá realizarse en cualquier momento antes de la promoción de una demanda, o en cualquier estado del juicio antes de dictada la sentencia definitiva con autoridad de cosa juzgada.

Artículo 57. Confidencialidad. La mediación tendrá carácter confidencial. Los que en ella participen deberán mantener la debida reserva y las fórmulas de acuerdo que se propongan no incidirán en el juicio, si tuviera lugar. El mediador no podrá ser llamado como testigo o en otro carácter en ningún juicio posterior entre las mismas partes o por el mismo objeto.

Artículo 58. Solicitud. Las partes podrán recurrir conjunta o separadamente a la mediación, mediante la presentación de una solicitud escrita al mediador que elijan o al Centro de Mediación que determinen.

Artículo 59. Trámite. Salvo pacto en contrario de las partes, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la presentación de una solicitud de mediación, el centro nombrará el o los mediadores y convocará a las partes en fecha y hora determinadas para efectuar la sesión de mediación.

Artículo 60. Acuerdos. En el transcurso de las audiencias el mediador colaborará con las partes para determinar con claridad los hechos alegados, así como las posiciones y los intereses en que se fundan, para elaborar conjuntamente las fórmulas de avenimiento que podrán o no ser aprobadas por las partes interesadas.

Las partes colaborarán de buena fe con el mediador y, en particular, se esforzarán en cumplir solicitudes de éste y asistir a las audiencias cuando éstas fueran convocadas.

Artículo 61. Efectos. El acuerdo de mediación obliga a las partes desde el momento que ellas y el mediador suscriban el acta de mediación que lo documente, y tendrá los efectos de cosa juzgada desde el momento en que el juez competente lo homologue.

Si el acuerdo de mediación tuviera lugar existiendo un juicio pendiente, será competente para homologarlo el juez de la causa, y la homologación producirá además el efecto de terminar el proceso.

Si el acuerdo de mediación fuera parcial, se dejará constancia de ello en el acta de mediación y las partes podrán discutir en juicio las diferencias no mediadas.

Artículo 62. Terminación. El trámite de la mediación concluye por:

a) la suscripción de un acta de mediación que contenga el acuerdo alcanzado por las partes según lo previsto en el Artículo 61.

b) la suscripción de un acta por medio de la cual el mediador y las partes dejan constancia de la imposibilidad de alcanzar una mediación.

c) la certificación expedida por el centro ante el cual se presentó la solicitud de mediación, en el sentido de que existió imposibilidad de celebrar la audiencia por la ausencia de una o más de las partes citadas a la audiencia.

Acordada N° 428/06

Amplía la implementación del Servicio de Mediación al ámbito penal para los casos de acción penal privada.

Acordada N° 463/07

Amplía la implementación del servicio de Mediación al ámbito penal a los Juzgados de Liquidación y Sentencia del fuero penal de las circunscripciones judiciales de Guaira, Itapúa, Concepción, Amambay, Ñeembucú, Paraguari y Cordillera.

Acordada N° 467/07

Aprueba las modificaciones del reglamento de servicio de mediación y su correspondiente estructura organizativa y deja sin efecto el Art. 5° de la Acordada N° 198 del 27 de diciembre de 2000.

Acordada N° 591/09

Dispone que las causas de acción penal privada sean enviadas por el Magistrado competente a la Oficina de Mediación, a efecto de que el conflicto pueda ser resuelto por las vías alternativas.

Resolución N° 4767/13

Implementa el reglamento de Mediación Penal.

Acordada N° 905/14

Aprueba la estructura orgánica y el manual de organización y funciones de la Dirección de Mediación.

Constructo de categoría de análisis

Objetivos específicos	Categorías de análisis	Definición conceptual	Sub categorías de análisis	Técnicas e instrumentos
Identificar las ventajas de la aplicación de la mediación en el ámbito penal	Ventajas de la aplicación de la mediación en el ámbito penal	Son elementos que ayudan a las partes a preservar su capacidad de autodeterminación, al invitarlas a generar soluciones con las cuales puedan en el futuro manejarse mejor en sus relaciones interpersonales, (Sanchez, 2015, pág. 30).	Economía de tiempo, dinero y esfuerzo Soluciones creativas Control sobre el resultado Mantenimiento de todos los derechos Preservación de la relación	Revisión bibliográfica Entrevista Guía de preguntas
Conocer los requisitos legales para la aplicación de la mediación en el ámbito penal	Requisitos legales para la aplicación de la mediación en el ámbito penal	Son las exigencias que establece la legislación paraguaya para la aplicación de la mediación en el ámbito penal.	Constitución Nacional Código Procesal Penal Ley N° 1879 de Arbitraje y Mediación Resolución N° 4767, del 29 de	

			octubre del 2013 Acordada N° 428/2007	
Establecer los casos la ley prohíbe la mediación en el ámbito penal	Casos en que la ley prohíbe la mediación en el ámbito penal	Hacen relación a los hechos punibles en el ámbito penal que no son susceptibles de aplicar mediación.	Reglamento de Mediación Penal	

Métodos

Visión general del diseño de investigación

El enfoque del presente trabajo fue cualitativo porque utilizó la recolección y análisis de los datos para afinar las preguntas de investigación o revelar nuevas interrogantes en el proceso de interpretación, en esta oportunidad, se ha hecho una recolección de datos bibliográficos y se ha aplicado una entrevista a los mediadores de la Ciudad de Caazapá, con el objetivo de analizar la implementación de la mediación como medio alternativo de solución de conflictos en el fuero penal en el Paraguay. (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2018)

La investigación es de corte transversal porque recolecta datos en un solo momento, en un tiempo único. Su propósito es describir las categorías y analizar su incidencia e interrelación en un momento dado y el estudio posee un carácter no experimental, puesto que se estudia situaciones ya existentes y se observan hechos sin recurrir a condiciones pre establecidas (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2018)

La investigación tuvo un alcance descriptivo porque describe fenómenos, situaciones, contextos y sucesos; esto es, detallar cómo son y se manifiestan. Con los estudios descriptivos se busca especificar las propiedades, las características y los perfiles de personas, grupos, comunidades, procesos, objetos o cualquier otro fenómeno que se someta a un análisis. (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2018)

En ese aspecto, la investigación se centra en describir las ventajas de la aplicación de la mediación en el ámbito penal, requisitos legales para la aplicación de la mediación en el ámbito penal y los casos en que la ley prohíbe la mediación en el ámbito penal.

Descripción de los participantes o fuentes de información

La población corresponde a los Mediadores penales de la Ciudad de Caazapá.

Estrategia de reclutamiento de los participantes

Se trabajó con informantes claves de muestra de voluntarios, mediadores penales, expertos en el tema, elegidos según criterio del investigador. Grupo focal integrado por 4 personas.

Procedimientos empleados en la recolección de datos

La técnica de recolección de datos consistió en la entrevista a los mediadores penales de la Ciudad de Caazapá, considerado una técnica clave en la investigación cualitativa, ya que además de la información proporcionada, han aportado su practica en relación a la mediación penal en la circunscripción judicial de la ciudad de Caazapá. (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2018)

El instrumento de recolección de datos es la guía de preguntas la cual es estructurada por el entrevistador que realiza su labor basándose en los objetivos específicas y se sujeta exclusivamente a ésta (el instrumento prescribe qué ítems se preguntarán y en qué orden).

Se procede a la búsqueda de antecedentes investigativos referentes a la investigación a realizar, los investigadores se enfocan en adquirir reseñas de los últimos 5 años, pero debido a la insuficiencia de trabajos investigativos para realizar los análisis previos, ampliamos el margen a 10 años.

Una vez recopilado las bibliografías a utilizar (leyes vigentes, doctrinas y jurisprudencia), realizamos un enfoque de raciocinio para inducir a los objetivos específicos establecidos, se realiza la síntesis correspondiente.

Se solicita la entrevista a los mediadores del fuero penal de la ciudad de Caazapá a través del Consejo de Administración de Justicia de la Circunscripción Judicial de Caazapá, una vez concedido el permiso, se ejecuta la entrevista.

El procesamiento y el análisis de los datos se llevó a cabo realizando relaciones entre la revisión bibliográfica y el resultado de la entrevista que, a su vez, muestra concordancia con los resultados y los objetivos propuestos. Así mismo, se explica cuáles son las bases teóricas de la investigación y las posibles aplicaciones prácticas que pueda tener, de donde se ha deducido las conclusiones, posteriormente, se procede a dar recomendaciones o sugerencias.

La entrevista ha sido analizada conforme a un paralelismo de las respuestas obtenidos de los mediadores de la circunscripción judicial de Caazapá y se ha realizado el procesamiento conforme a codificaciones manuales subrayando y resaltando las respuestas congruentes entre si, lo cual ha sido analizado y posterior a ello enunciado las conclusiones del investigador.

Presentación, análisis y discusión de los resultados

Presentación de los resultados

¿Con que frecuencia aplica la mediación penal?

Mediador 1: La aplicación de la mediación penal se da con frecuencia en los casos judiciales derivados por los juzgados del tribunal de sentencia, tanto en los de acción penal privada como lesión, difamación y calumnia e injuria, daño entre otros conforme a la Acordada N° 428/06 delitos de acción penal pública Resolución 4467/13 de la Corte Suprema de Justicia conforme a su artículo 11 sobre delitos susceptibles de derivación a mediación.

Mediador 2: Con relación a la frecuencia lo ideal es que se aplique en todos los casos a excepción de los hechos exceptuados por ley.

Mediador 3: La mediación penal se aplica con regularidad, pero depende exclusivamente de la decisión del órgano jurisdiccional o Ministerio Público, para el envío de las causas a la oficina de mediación.

Mediador 4: Tenemos que hacer una discreción en el ámbito penal privado y el ámbito penal público, en el ámbito penal privado anteriormente se enviaban los casos a los efectos de que dentro de la oficina mediación se pueda dentro de una sesión de mediación dar una solución justa al conflicto que se ha generado, pero, eran muy limitante al principio, hoy día vemos que el ámbito no solamente es dentro del ámbito penal privado sino que ya con las legislaciones actuales hay casos de ámbito penal público que son enviados en la mediación a los efectos de ver si existe la posibilidad de llegar a un acuerdo, entonces hoy día se utiliza con más frecuencia la mediación dentro del ámbito penal en comparación a lo que era antes.

¿De qué manera crees que la mediación ayuda a mejorar la calidad de la justicia? ¿Por qué?

Mediador 1: La mediación a través de sus características principales como: la voluntariedad, confidencialidad, gratuidad, ayudan a mejorar la calidad de justicia entre las partes a mediadas.

Mediador 2: Mejora la calidad en cuanto al tiempo y la facilidad de solución de los inconvenientes suscitado entre las partes en una o dos sesiones de mediación con la ayuda del mediador en cuanto al caso que llevaría a un juicio en lo penal.

Mediador 3: Creo que ayuda de sobremanera para mejorar porque uno de los puntos más importantes es la solución de los casos en menor tiempo posible y por ende menos costoso para los pandas.

Mediador 4: Se debe de tener un punto de partida en que la mediación de tiene esa esencia no solamente mejorar la calidad la justicia sino en mejorar la calidad de la sociedad misma porque en la mediación nosotros trabajamos sobre los hechos y no sobre derechos ya que de alguna u otra manera lo que se pretende siempre en la mediación es a través del diálogo que las partes lleguen a una solución en cuanto al conflicto que se haya suscitado entre los mismos, si vemos un poco de mejorar la calidad la justicia, vemos de que la mediación ayuda muchísimo ya que es un filtro o sea se convierte en un filtro a los efectos de poder llegar a los estrados judiciales aquellos casos más complejos.

¿Consideras que la mediación penal es ventajosa en algunos casos? ¿Por qué?

Mediador 1: Es ventajosa para las partes por la flexibilidad, el costo, le ayuda agilizar los procesos y descongestionar un sistema penal y penitenciario colapsado, descargando de los juzgados y tribunales de casos penales de persecución privada.

Mediador 2: Es ventajosa por el hecho que es ganar y ganar, no hay una parte que pierde, si es que se llega a juicio, tratar de que las partes lleguen a un punto medio dónde ambos se benefician.

Mediador 3: Considero que es ventajosa en todos los casos por qué, lo que se busca en dar una respuesta rápida al ciudadano (víctima de un hecho punible) y por supuesto si es rápido va a ser menos costoso.

Mediador 4: Yo particularmente creo que en todos los casos la mediación penal es ventajosa porque como venimos señalando, se trabaja sobre hechos y no sobre derechos y siempre se apela a la voluntad de las partes a través del diálogo a que ellos mismos puedan llegar a un punto respecto al conflicto sometido a la mediación, se sabe que nosotros los mediadores somos terceros imparciales y neutrales sin poder de decisión, entonces al ver un

poco este tema de la mediación penal yo creo que tiene innumerables ventajas porque no solamente ayuda al sistema judicial sino ayuda a las partes a través del diálogo pueden llegar una solución definitiva.

¿En qué casos sería factible aplicar una mediación penal?

Mediador 1: La mediación penal sirve como instrumento útil para evitar la penalización de conflictos producidos en el ámbito familiar, laboral, vecinal y de casos penales de nueva entidad y de persecución privada.

Mediador 2: En varios casos es factible la mediación penal, por ejemplo, en daños y perjuicios.

Mediador 3: La aplicación de una mediación penal debe estar enmarcada a lo que establece el reglamento penal y el código penal para que sea aplicable al caso concreto.

Mediador 4: Existe una normativa que establece que en los hechos punibles de acción penal privada, dentro del ámbito penal público es la cuestión, aquí en ese sentido yo creo que aquellos hechos que de alguna otra manera implican una cuestión pecuniaria o una cuestión de orden moral son casos que fácilmente pueden ser sometidos a la mediación, no así aquellos casos graves cómo coacción sexual que yo creo particularmente deberían de ser resueltas por un juez o un estrado judicial entonces aquellos hechos punibles entre donde se abordan un bien particular un bien moral, sin los casos yo creo que se pueden someter a mediación, por ejemplo el tema del abigeato porque hay que ver un poco el contexto en la cual se desenvuelve y él porque ocurrió justamente y a través del diálogo las partes puedan llegar a acuerdo respecto a la situación.

La voluntad de ambas partes para someterse a la mediación penal ¿es suficiente para aplicarla?

Mediador 1: En definitiva, la voluntad de las partes para someterse a una mediación penal es suficiente para la aplicación ya que constituye una de las características principales de la ley 1879/02 afín de zanjar un acuerdo próspero sobre el conflicto suscitado ante la misma.

Mediador 2: Si, es suficiente, es una de las características de la mediación, siempre que la motivación sea mediable.

Mediador 3: Una de las características principales para que se lleva a cabo una mediación es la voluntad para someterse al proceso de mediación, si no existe voluntad por una de las partes no se puede llevar adelante de una mediación.

Mediador 4: Si, la voluntad es el principal requisito para acceder a la mediación, muchas veces las partes si quieren hablar en mediación pero no quieran tener sesión de mediación y al final es con los abogados que se complica un poco más porque tratan de tensionar el ambiente para evitar que haya un diálogo en mediación, pero hablando sobre la voluntad de las partes a someterse creo que sí es suficiente, porque en primer lugar se debe de apelar a la voluntad y la predisposición de las partes para llegar a una armonía al respecto al conflicto.

¿Generalmente en que normativas se apoyan los mediadores para aplicar la mediación penal?

Mediador 1: La mediación penal en relación a la acción privada, es conforme a la acordada número 428/06, art. 17; Art. 424 C.P.P

Las de acción penal pública, los delitos en la resolución 4767/13 acción penal pública artículo 11 12 y siguientes.

Después se encuentran las acordadas número 428/06, 463/07, 467/07, 591/09

Mediador 2: La ley 1879/02 y el art. 17 del C.P.P.

Mediador 3: Existe una resolución de la Corte Suprema de Justicia que establece claramente los pasos a seguir en caso de una mediación penal la misma Resolución N 4767/13.

Mediador 4: Los mediadores y se apoyan para poder aplicar la mediación penal en la resolución 4767/13 que aprueba el reglamento de la mediación penal, esa es la normativa a la cual nos apoyamos.

¿Existe algunas restricciones para aplicar la mediación penal? ¿Cuáles son?

Mediador 1: Se restringen los casos que no sean susceptibles de mediación, procesos en el que la víctima sea un niño, niña o adolescente, un incapaz, delitos cometidos por

funcionarios públicos entre otros de igual índole, también cuando el hecho se ha calificado como criminal no puede ser objeto de mediación.

Mediador 2: Cuando la controversia involucra un delito de acción público, violencia o maltratos a niños, niñas y adolescentes.

Mediador 3: Lo que me gustaría destacar en referencia a la derivación de los casos penales, en mi opinión debería ser obligatorio para el órgano jurisdiccional en cuanto derivación a la oficina de mediación, por supuesto una vez que se verifique que el caso es un caso mediable.

Mediador 4: En relación a las restricciones se puede decir que la resolución no es muy clara al principio, no enuncia exactamente cuáles son los hechos punibles que pueden ser sometidos a mediación, sí bien es cierto que cita ciertos hechos punibles pero posteriormente habla de la expectativa de pena entonces aparece un abanico de posibilidades ilimitado es así que hoy día no se tiene muy claro porque la normativa no es muy clara, está debería de ser ampliado enunciando exactamente tres casos en los cuales pueden ser sometidos a mediación.

¿Alguna cuestión adicional que le gustaría mencionar acerca de su experiencia en la mediación penal?

Mediador 1: La posibilidad de que los mediadores en el ámbito penal puedan aplicar un acuerdo exitoso, voluntario, reparador y comprometedor dándose una salida procesal dentro de la justicia restaurativa producida por el delito penal y ayuda a la aplicación en un cambio paradigma cultural de la paz a través de la fomentación del diálogo.

Mediador 2: Nada más que incentivar a la utilización de método de solución de conflictos a los usuarios de justicia y que los juzgados judiciales remitan a mediación para que actúe en el conflicto y eviten un juicio largo y contencioso a las partes.

Mediador 3: No ha emitido respuesta al respecto.

Mediador 4: Nosotros como experiencia tuvimos acá en Caazapá, qué a nivel país fue la primera circunscripción judicial en la que un hecho punible de acción penal pública en etapa de juicio oral fue sometido a mediación y a través de ellos se pudo ver la posibilidad de y que las partes puedan dialogar y ver un poco la solución respecto al punto, entonces,

considerando que en otras circunscripciones aún no se aplicaban dicha situación, siendo pioneros en aplicar la mediación en un hecho de acción penal pública y cuya aplicación se fue extendiendo a nivel país.

Análisis e interpretación de los resultados

Analizada las respuestas ofrecida por los mediadores, se ha concretado que, los mediadores median continuamente casos de acción penal privada como también las de acción penal pública determinados por la ley como medibles, las mismas generalmente son derivados a mediación por el Juzgado o el Ministerio Público en su caso.

Todos los mediadores confirman que existen diversas maneras en que la mediación ayuda a mejorar la calidad de la justicia, pero, que la manera más resaltante en este caso, es el tiempo invertido, lo cual es mínima y que, gracias a la mediación, los conflictos menos gravosos no trascienden a los estrados judiciales.

En cuanto a las ventajas que la mediación brinda, unánimemente los mediadores consideran que la mediación es sumamente ventajosa ya que tanto la supuesta víctima como el supuesto victimario llegan a un acuerdo en donde ambos se sienten conformes, cuestión que resalta la flexibilidad del proceso, además de ello, se resalta la gratuidad y la rapidez con el cual se llega a una solución.

Los casos en los que es factible la aplicación de la mediación se encuentran enmarcados en la Ley y la acordada, son las situaciones que se confrontan dentro de los hechos de acción penal privada de índole moral y pecuniario y algunos casos de la acción penal público que sean de caracterizada gravedad.

En relación a la voluntad de las partes, unánimemente los mediadores penales determinan que la voluntad es una de las principales características para aplicar la mediación y que con ello es suficiente para poder aplicarla.

Dentro de las normativas en las cuales se apoyan los mediadores penales para poder ejecutar su labor se han mencionado: La ley 1879/02, el Art. 424 del Código Procesal Penal, Resolución 4767/13 la acordada N° 428/06, art. 17; acordada N° 428/06, acordada N° 463/07, acordada N° 467/07, acordada N° 591/09.

Además, se debe destacar que se puede evidenciar que no existe criterios unificados acerca de los casos que no pueden ser sometidos a mediación ya que conforme a datos proporcionados por los mismos mediadores entrevistados en las normativas existentes no se enuncian tácitamente creando confusión.

Al solicitar un aporte personal acerca de la mediación penal, tres de los mediadores penales entrevistados, han decidido realizar un aporte en cuanto a su experiencia en mediación donde resaltan que gracias a la mediación se puede dar un cambio de paradigma por lo que es importante derivar los conflictos a mediación en primer término asimismo se expuso que la ciudad de Caazapá tiene grandes avances en ámbito de mediación penal

Conclusiones

Una vez recopilado todas las informaciones pertinentes dentro de la investigación ejecutada, se puede determinar que la mediación penal es un instrumento válido y eficaz instaurado dentro del proceso judicial como un medio alternativo de solución de conflictos donde las partes se someten a la intermediación de un tercero denominado mediador que los ayude a mantener un dialogo para solucionar los conflictos existentes.

La mediación penal posee varias ventajas como la economía de tiempo, dinero y esfuerzo, soluciones creativas, control sobre el resultado, mantenimiento de todos los derechos y preservación de la relación, dentro de los cuales los mas resaltados por los mediadores penales de la Ciudad de Caazapá es la celeridad en la solución de conflictos y el costo cero.

Así mismo, se hace referencia a ciertos requisitos legales para la aplicación de la mediación en el ámbito penal, conforme a la revisión bibliográfica y la entrevista a los mediadores penales de la Ciudad de Caazapá, denotamos que estos requerimientos son sustentados en diversas normativas, La ley 1879/02, el Art. 424 del Código Procesal Penal, Resolución 4767/13 la acordada N° 428/06, art. 17; acordada N° 428/06, acordada N° 463/07, acordada N° 467/07, acordada N° 591/09.

En relación de los casos en que la ley prohíbe la mediación en el ámbito penal, se puede resaltar que todas las normativas que se articulan a favor de la mediación penal solo enuncian los casos que pueden ser llevados a mediación como delitos contra el patrimonio o contra el honor, ampliándose a delitos de acción penal pública solo haciendo alusión a la prohibición de llevar a mediación los hechos calificados como crímenes.

Es así que la investigación concluye que la implementación de la mediación como medio alternativo de solución de conflictos en el fuero penal en el Paraguay es un hecho que resulta ventajosa para descongestionar el sistema jurisdiccional ya que mediante esta acción, se llega a soluciones rápidas y sin costo judicial, los requisitos se enfocan en las normativas que exigen la aprobación de las partes para someterse a mediación de manera voluntaria, así mismo, que ele hecho a ser mediado sea considerado mediable por las normativas, excluyendo las calificadas como crímenes.

Recomendaciones

Los parlamentarios deberían de impulsar para establecer una nueva reglamentación sobre mediación en materia penal, la cual sea integradora y minuciosa con la intención de unificar los criterios sobre los hechos mediables y aquellos que no puedan ser mediables; estos hechos deben de ser enunciados tácitamente para evitar confusiones o algún tipo de laguna.

Así mismo, los jueces o tribunales deben de enviar los casos mediables en primer término a la oficina de mediación para buscar salidas convenientes o beneficiosas para ambas partes y evitar los estrados judiciales para de este modo descongestionar el sistema judicial.

Además, es importante impulsar investigaciones que abarquen a la mediación penal, ya que este tema no se encuentra estudiada de manera exhaustiva, considerando que existen diversos ámbitos para su indagación.

Bibliografía

- Álvarez, R. D. (2016). *La calidad de la mediación en Nuevo León*. Mexico.
- Aréchaga, P. (2015). *La trama de papel : sobre el proceso de mediación, los conflictos y la mediación penal*. Buenos Aires: Galerna.
- Aréchaga, P., Brandoni, F., & Risolia, M. (2005). *La trama de papel: sobre el proceso de mediación, los conflictos y la mediación penal*. Buenos Aires: Galerna.
- Consejería de Familia y Asuntos Sociales. (2010). *La familia dialoga y llega a acuerdos: la mediación familiar*. Madrid.
- Corte Suprema de Justicia. (2005). *Manual de Mediación "Nociones para la Resolución Pacífica de los Conflictos"*. Asuncion.
- Corte Suprema de Justicia. (2007). *Manual de Mediación "Nociones para la Resolución Pacífica de los Conflictos"*. Asuncion.
- Definición.DE. (2020). Obtenido de Circunscripción: <https://definicion.de/circunscripcion/>
- Fernández, I. (02 de febrero de 2017). *La Mediación para la Resolución de conflictos en el Ambito Judicial*. Asuncion.
- Fernández, I. B. (2017). *La mediación para la resolución de conflicto en el ámbito judicial*. Asunción.
- Fernández, M. A. (2021). *El nuevo modelo de justicia restaurativa: mediación penal* . España: Aranzadi.
- Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., & Baptista Lucio, M. (2018). *Metodología de la Investigación Científica*. Mexico: sexta.
- Hernandez, C., Magro , V., & Cuellas, P. (2012). *Mediación penal: Una visión práctica desde dentro hacia afuera*. España: Club Universo.
- Hernández, C., Magro, V., & Cuellas, J. P. (2012). *Mediación Penal. Una visión práctica desde dentro hacia fuera*. San Vicente: ECU.

Leguizamón, M. C. (2016). *Justicia restaurativa y mediación penal juvenil*. Asunción.

Ley 1286. Código Procesal Penal. (1998). Asunción.

Ley N° 1879. Arbitraje y Mediación. (2002). Asunción.

Martínez, M., & Sánchez, M. (2018). *Justicia Restaurativa, mediación penal y penitenciaria: un renovado impulso*. Madrid.

Ossorio, M. (2008). *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*. Asunción: El Foro.

Parra, J. A. (2014). *La mediación penal: problemática y soluciones*. España.

Pedroza, S. F. (2003). *El movimiento de Resolución Alternativa de Disputas en el Paraguay, en Arbitraje y Mediación*,. Editorial Intercontinenta.

Plenaria de la Corte Suprema de Justicia. (1 de Noviembre de 2013). Obtenido de Dirección de Mediación cuenta con reglamento para el fuero penal:
<https://www.pj.gov.py/notas/9176-direccion-de-mediacion-cuenta-con-reglamento-para-el-fuero-penal>

Ríos, J., Martínez, M., Segovia, J., Gallego, M., & Cabrera, P. (2018). *Jusricia Restaurativa y Mediación Penal. Análisis de una Experiencia 2005 - 2008*. Madrid.

Sánchez, M. I. (2015). *La Mediación Familiar una Alternativa Innovadora para descongestionar el Número de Causas en el Derecho de Alimentos que se Tramitan en el Juzgado De La Niñez Y Adolescencia*. Ecuador.

Sexta Circunscripción judicial. (2018). Obtenido de Casos Mediables - Oficina de Mediación: <https://www.pjap.gov.py/contenido/casos-mediabiles-oficina-de-medicacion>

Soler, J. J. (1959). *Introducción al Derecho Paraguayo*. La Colmena S.A.

Villalba, S. M. (2014). La Mediación como medida alternativa para la resolución de conflictos. *Revista Jurídica: Investigación en derechos jurídicos y sociales*, 24.

Anexo A

Solicitud de entrevista a los mediadores penales de la Circunscripción Judicial de la Ciudad de Caazapá

Caazapá, 28 de Julio del 2022.-

MAGISTRADA MARGARITA MIRANDA BRITZ.
PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA DE LA
CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL DE CAAZAPÁ.

PRESENTE:

Julieta Soledad Ramírez Britz C.I.N° 6.208.520 y Patricia María Beatriz Santacruz Espínola con C.I.N° 4.643.781, tesistas de la carrera de Derecho de la Universidad Tecnológica Intercontinental Sede Caazapá, se dirigen a V.E., de conformidad al Convenio Marco de Cooperación Interinstitucional entre la Corte Suprema de Justicia y la Universidad Tecnológica Intercontinental, con el objeto de solicitar su autorización para acceder a una entrevista semiestructurada con los Mediadores Penales de la Ciudad de Caazapá, acerca de la Mediación Penal en el Paraguay. La información obtenida será de utilidad para comprender los procedimientos ejecutados conforme a la normativa vigente, y de esa manera añadir a la investigación denominada *“La implementación de la mediación como medio alternativo de solución de conflictos en el fuero penal en el Paraguay”*, a cuya elaboración están abocadas, el cual se considera de importante alcance humano y metodológico. -----

Sin otro motivo en particular, esperando una respuesta favorable y deseándole siempre éxitos en su labor le saludan muy atentamente.

CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL DE CAAZAPÁ
 REGION CENTRAL
 Fecha: 28 de Julio 2022 Ho: 01 de 26
 1351
 Firma


Julieta Soledad Ramírez Britz


Patricia María Beatriz Santacruz Espínola

Anexo B**GUIA DE PREGUNTAS**

Investigación: La implementación de la mediación como medio alternativo de solución de conflictos en el fuero penal en el Paraguay

Preguntas

- 1) ¿Con que frecuencia aplica la mediación penal?
- 2) ¿De qué manera crees que la mediación ayuda a mejorar la calidad de la justicia?
¿Por qué?
- 3) ¿Consideras que la mediación penal es ventajosa en algunos casos? ¿Por qué?
- 4) ¿En qué casos sería factible aplicar una mediación penal?
- 5) La voluntad de ambas partes para someterse a la mediación penal ¿es suficiente para aplicarla?
- 6) ¿Generalmente en que normativas se apoyan los mediadores para aplicar la mediación penal?
- 7) ¿Existe algunas restricciones para aplicar la mediación penal? ¿Cuáles son?
- 8) ¿Alguna cuestión adicional que le gustaría mencionar acerca de su experiencia en la mediación penal?

Anexo C

Autorización de entrevista a los mediadores penales de la Circunscripción Judicial de la Ciudad de Caazapá.



Caazapá, 27 de agosto del año 2022

Atenta a la nota de fecha 28/08/2022, presentada por Sras. JULIETA SOLEDAD RAMIREZ C.I.N° 6.208.520 y PATRICIA MARIA BEATRIZ SANTACRUZ con C.I.N° 4.643.781, autorizase lo solicitado a los fines pertinentes, concurra las requirentes a la Oficina de Mediación de esta Circunscripción Judicial. **Notifíquese.-**

Ante mí:

[Faint signature]
Circunscripción Judicial de Caazapá

[Handwritten signature]
Dra. Margarita M. Miranda Britz
Miembro del Tribunal
Circunscripción Judicial de Caazapá